

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
DE PIENDAMO CAUCA**

ÚNICA INSTANCIA

PROC. C.U.I. N° 19 548 40 89 002 2020 00120 00

AUTO INTERLOCUTORIO

Piendamó, Cauca, marzo veintiuno (21) del año dos mil veintitrés (2023)

PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

Viene a Despacho el presente proceso ejecutivo singular de mínima cuantía N° 19548-40-89-002-2020-00120-00, adelantado por el señor **ALDEMAR MAPALLO DELGADO** a través de su apoderado judicial Dr. **FRANCISCO JAVIER CALVACHE OBANDO** y en contra de la entidad **OLEO VITAL S.A.S. ZOMAC**, con el fin de resolver el recurso de reposición interpuesto por el doctor **FERNEI WILLIAM RUIZ ALVARADO** en su condición de apoderado de la parte ejecutada, contra el auto que libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva, datado mayo 28 de 2021.

ANTECEDENTES

La referida demanda correspondió por reparto a este Juzgado el día 18 de noviembre de 2020 y efectuado el correspondiente estudio, se emitió auto interlocutorio de fecha 28 de mayo de 2021, librando mandamiento de pago por la vía ejecutiva en contra de la entidad demandada **OLEO VITAL S.A.S. ZOMAC** identificada con el Nit # 901252408-0, a favor del demandante, señor **ALDEMAR MAPALLO DELGADO** identificado con la cédula de ciudadanía N° 10.522.259, acatando las pretensiones de la demanda y con arreglo a lo establecido en la ley para los intereses moratorios correspondientes, ordenándose ahí la notificación de la entidad demandada al tenor de los artículos 291 del Código General del Proceso y artículos 6° y 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Como fundamento del referido auto, se tuvieron en cuenta entre otras consideraciones, la existencia de una serie de documentos que conforman un título ejecutivo complejo, como son: 1) Convenio de comercialización de Aguacate Hass de fecha 02 de diciembre de 2019, suscrito entre el demandante señor ALDEMAR MAPALLO DELGADO y la sociedad OLEO VITAL S.A.S. – ZOMAC. 2) Acta de entrega y Certificación de entrega de Aguacate Hass del demandante a la empresa demandada, de fechas 1 y 2 de diciembre de 2019, en una cantidad de 6.175 kilogramos; 3) Acta de liquidación del convenio de comercialización de Aguacate Hass, suscrito entre demandante y demandado de fecha 28 de febrero de 2020. 4) cinco (5) cuentas de cobro por las siguientes sumas de dinero y fechas de pago: A] fecha 5 de marzo de 2020, valor \$2.438.000.00 de pesos; B] fecha 9 de marzo de 2020, valor \$2.438.000.00 de pesos; C] fecha 11 de marzo de 2020, valor \$2.438.000.00 de pesos; D] fecha 13 de marzo de 2020, valor \$2.438.000.00 de pesos; E] Fecha 16 de marzo de 2020, valor \$2.438.000.00 de pesos.

Frente a tales documentos, en la fecha del 28 de mayo de 2021, éste Juzgado libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva por las cantidades de dinero correspondientes al capital insoluto de las cinco cuentas de cobro y por el valor de los intereses moratorios legales sobre los capitales de aquellas cuentas de cobro, desde el día de constitución en mora, bajo las previsiones del artículo 423, es decir, desde la notificación del auto de mandamiento de pago, hasta que se produzca el pago total de la obligación, liquidada a una tasa equivalente a la máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia

Notificada aquella providencia el día 12 de agosto de 2021 al señor **WILLIAM JACOB TROYANO SANCHEZ**, en su calidad de representante legal de la entidad ejecutada **OLEO VITAL S.A.S ZOMAC**, éste dentro del término legal y en ejercicio de sus derechos de contradicción y defensa, a través de su apoderado judicial **FERNEI WILLIAM RUIZ ALVARADO**, interpuso recurso de reposición contra ese auto que libro mandamiento de pago por la vía ejecutiva, argumentando sustancialmente que no fue el señor **TROYANO SANCHEZ** en calidad de representante legal de la entidad ejecutada quien recibió la materia prima, ni existe un acto de delegación para esa actividad, lo cual pide se verifique en el anexo fechado 1º de diciembre de 2019.

De igual manera sustenta su recurso en la ausencia de firma de la liquidación del convenio por parte de su representado, lo cual hace que la obligación no sea clara. Y finalmente arguye que las cuentas de cobro anexas al cobro ejecutivo no cuentan con fecha de recibo y aceptación por parte de OLEO VITAL S.A.S. ZOMAC, lo cual hace que el título ejecutivo complejo no sea claro, no tenga exigibilidad y no sea expreso, requisitos que debe tener todo título ejecutivo.

Del citado recurso de reposición se corrió traslado por el termino de tres (3) días mediante fijación en lista N° 09 del día 7 de septiembre de 2021 y en

contraposición, la parte demandante con fecha del 10 de septiembre de 2021, allega contestación al recurso en los siguientes términos:

1. En el certificado de existencia y representación emanado de la Cámara de Comercio del Cauca aparece como Representante Legal de la sociedad demandada el señor Troyano.
2. Los documentos sin firma obedecen a que en el tiempo de pandemia el Gobierno Nacional declaró Emergencia sanitaria, y sus decretos reglamentarios autorizan de manera excepcional que todo lo enviado por mail, no necesita firmas físicas para darle validez a los mismos. decreto 806 de 2020.
3. Con la interposición del recurso incoado solo se deja ver la mala fe por parte del representante de la entidad demandada en cuanto a su decisión de no pago, defraudando a quien le sirvió y aprovechándose de la buena fe del señor MAPALLO.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Previo a tomar una determinación de fondo frente al recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandada, resulta necesario precisar que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 430 del Código General del Proceso, los defectos formales del título sólo pueden alegarse mediante recurso de reposición, sin que ello signifique que los vicios invocados constituyan una excepción previa, pues estas últimas son taxativas y se encuentran expresamente consagradas en el Art. 100 del mismo estatuto.

Ahora bien, en cuanto a los argumentos del recurso de reposición interpuesto, se abordará su estudio en el mismo orden que la parte demandada expuso sus motivos de inconformidad, así:

Inicialmente arguye la parte ejecutada que el señor WILLIAM JACOB TROYANO SÁNCHEZ no fue la persona que en calidad de representante legal de la entidad OLEO VITAL S.A.S. ZOMAC recibió la materia prima (aguacates) entregada por el demandante ALDEMAR MAPALLO DELGADO, tal como se puede observar en el anexo datado 1° de diciembre de 2019. A este respecto debe precisar el Juzgado que si bien le asiste razón a la parte demandada frente a tal afirmación, no es menos cierto que conforme a la certificación de entrega de producto datada 2 de diciembre de 2019, suscrita por el señor WILLIAM TROYANO SANCHEZ en su calidad de Representante Legal de OLEO VITAL S.A.S. ZOMAC, fácilmente se advierte que éste sí reconoce haber recibido la cantidad de 6.175 kilogramos de aguacate el día 1° de diciembre de 2019 y se compromete a entregar al demandante ALDEMAR MAPALLO la liquidación del valor total de esa entrega el día 6 de diciembre de 2019 a través de correo electrónico.

Observa además este Juzgado que en efecto tal liquidación del convenio de comercialización de aguacate hass entre el señor ALDEMAR MAPALLO Y OLEO VIRAL S.A.S. ZOMAC, de fecha 28 de febrero de 2020, le fue allegada al demandante a través de correo electrónico sin firma, no obstante, allí el señor WILLIAM TROYANO SÁNCHEZ en su calidad de representante Legal de la entidad OLEO VITAL S.A.S. ZOMAC, le solicita al señor MAPALLO DELGADO, remitir vía correo electrónico las respectivas cuentas de cobro, debidamente diligenciadas y firmadas para su legalización, lo cual ratifica que la entidad ejecutada sí reconoce haber recibido esa materia prima.

Aunado a lo anterior, vale tener en cuenta que si bien no fue el mismo señor WILLIAM JACOB TROYANO SÁNCHEZ, quien firmó el recibido de esos 6.175 kilogramos de aguacate hass en mixto, es innegable y se puede verificar en el anexo de fecha 1° de diciembre de 2019, que ese producto fue recibido por la señora CAROLINA DEL PILAR RICO CUELLAR, quien ostenta el cargo de representante legal Suplente 1 de la entidad demandada, conforme al certificado de existencia y representación de esa entidad que se allegó por el demandante. En tal sentido, no era necesario un acta de delegación cuando fue la misma representante legal Suplente 1 de la entidad OLEO VITAL S.A.S. ZOMAC quien realizó ese acto propio del ejercicio mercantil desarrollado.

Así las cosas, aunque no fue directamente el representante legal de la entidad ejecutada quien recibió la materia prima que ahora el demandante cobra y tampoco existe un acto de delegación para que otra persona lo hiciera, conforme los documentos allegados resultan incuestionables el recibo de ese material por parte de la entidad hoy ejecutada. Por tanto, ese primer argumento del recurso de reposición interpuesto, no tiene ánimo de prosperidad frente al auto de mandamiento de pago datado 28 de mayo de 2021.

En cuanto a la ausencia de firma del señor WILLIAM JACOB TROYANO SÁNCHEZ en la liquidación del convenio de fecha 28 de febrero de 2020, debemos tener en cuenta que el inciso segundo del art. 2° del Decreto 806 de 2020, por el cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, dispuso:

*“Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. **Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.**” Negrilla fuera de texto”*

Tenemos entonces que si bien le asiste razón al apoderado de la entidad demandada a afirmar la ausencia de firma en la liquidación del convenio y se desconoce la fecha exacta en que el demandante ALDEMAR MAPALLO DELGADO lo recibió, no se puede obviar que el gobierno nacional desde aquella época atribuyó plena validez a las actuaciones sin firmas manuscritas o digitales y bajo este contexto no le era exigible a la parte demandada suscribir tal documento, toda vez que bastaba con que lo remitiera desde la cuenta de correo electrónico que manejaba, tal como al parecer ocurrió en este caso.

Similar situación se puede predicar de las cuentas de cobro enviadas por el demandante a la entidad demandada OLEO VITAL S.A.S. ZOMAC, que por haberse remitido a través de correo electrónico como lo acredita el demandante, carecen de nota de recibido y aceptación por parte de la entidad ejecutada, no obstante, las mismas se encuentran reconocidas y aceptadas conforme a la solicitud elevada con la liquidación del convenio.

Y es que si en gracias de discusión el Juzgado aceptara que la ausencia de firma en la liquidación del convenio y de nota de recibido y aceptación por parte de la entidad ejecutada en las citadas cuentas de cobró, le restan claridad y exigibilidad a las obligaciones contraídas por la demandada, no podría éste Despacho Judicial tampoco ignorar los hechos de la suscripción del convenio por parte del representante legal de la entidad demandada y el recibo de los 1.675 kilogramos de aguacate por parte de la señora CAROLINA DEL PILAR RICO CUELLAR, quien ostenta el cargo de representante legal Suplente 1 de aquella entidad, cuyas vicisitudes, en esta oportunidad a consideración del Juzgado son prueba material más que suficiente para derivar las obligaciones que se pretenden desvirtuar.

Así las cosas, contrario a lo argumentado por el apoderado de la parte demandada, los documentos presentados por la parte demandante base de la ejecución y que constituyen el fundamento sustancial del auto de mandamiento de pago por la vía ejecutiva, si contienen en conjunto, unas obligaciones claras, expresas y exigibles, siendo totalmente procedente mantener incólume el auto objeto del recurso, máxime cuando en el escrito del recurso no se precisa cuál era su objeto, valga decir, si la reposición estaba encaminada a que se repusiera para revocar, modificar o adicionar el auto recurrido.

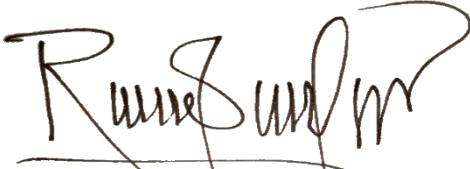
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Piendamó, Cauca,

R E S U E L V E

PRIMERO: NO REPONER el auto interlocutorio que libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva, dictado el día 28 de mayo de 2021, en este proceso ejecutivo singular de mínima cuantía N° 195484089002-2020-00120-00, promovido por el señor **ALDEMAR MAPALLO DELGADO**, en contra de la entidad **OLEO VITAL S.A.S. ZOMAC**, por los motivos indicados en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo resuelto en el numeral precedente, mantener incólume el auto interlocutorio que libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva, dictado el día 28 de mayo de 2021, en este proceso ejecutivo singular de mínima cuantía N° 195484089002-2020-00120-00, promovido por el señor **ALDEMAR MAPALLO DELGADO**, en contra de la entidad **OLEO VITAL S.A.S. ZOMAC**, por los motivos indicados en la parte motiva de esta decisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RUBÉN DARÍO TOLEDO GÓMEZ
JUEZ

 REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL PIENDAMÓ - CAUCA <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La anterior providencia se notifica por anotación en estado N° 035 de hoy veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)  HÉCTOR YOVANNY CRUZ PAVAS Secretario
